

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0086/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277622000600**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Buenas noches, espero que se encuentren muy bien.

Por otra parte y de no tener impedimento, mucho le agradeceré al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se sirva proporcionarme escaneada, la versión pública del laudo dictado en el juicio 267/2004-III, el cual a la fecha es firme y se encuentra en ejecución. Insisto, solo necesito la versión pública. (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **once de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a ambas solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **doce de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el respectivo recurso de revisión con la clave IVAI-REV/0086/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de febrero de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, limitándose a citar en el cuadro de respuesta: *Artículo 68, fracciones VI y VII.*
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

No le asiste la razón al sujeto obligado al negarme la versión pública de una sentencia dado que no existe disposición Constitucional o legal que se lo permita, siendo insuficiente el pretender clasificar dicho documento como reservado. Al respecto, al resolver el Amparo en revisión 271/2020 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente.

De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente".

La Primera Sala sostuvo que la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Esto, porque los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet.

Del citado recurso de revisión deriva la tesis aislada 1a. XLIV/2021 (10a.), con número de registro 2023716, de rubro "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO".

Por lo anterior, solicito de este Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, se sirva ordenar al sujeto obligado a proporcionarme la versión pública de la sentencia dictada en el juicio laboral juicio 267/2004-III, toda vez que, como se ha expuesto, no existe disposición normativa que se lo impida, sino todo lo contrario, es una obligación del Tribunal poner a disposición de la ciudadanía, la versión pública de todos los fallos que llegue a dictar, lo cual me reservo el derecho de solicitar independientemente de esta solicitud, pues la presente únicamente versa sobre un asunto, del cuál se solicita una versión digitalizada, en ánimo de alcanzar una administración de justicia y acceso a la información pública en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población. (sic)

...

17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficios UTAIPPJE/197/2023 y UTAIPPJE/210/2023, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando las respuestas otorgadas por le Secretaria General

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, así como el acta número quince extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha uno de febrero y la versión pública del Laudo dictado en el juicio ordinario laboral 267/2004 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, como a continuación se muestra de forma ejemplificativa:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

*Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"Año 2023: Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"*

**ACTA NO. 15 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

En la Ciudad de Xalapa - Enríquez del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las catorce horas, del primero de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se desarrolla la **DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, integrado por los Titulares de la Dirección General de Administración, Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Transparencia, en su calidad de vocales y presidente del comité, respectivamente, bajo el tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación, Análisis, discusión y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** del **LAUDO DICTADO EN EL JUICIO 267/2004-III**, propuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en virtud de contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, y se deja sin efecto el resolutivo segundo y tercero del Acta 13 Extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, lo anterior para otorgar repuesta al recurso de revisión IVAI-REV/0086/2023/III.

PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL

Se comprueba la asistencia de los servidores públicos integrantes del Comité, y al existir quórum para sesionar de conformidad con el oficio de convocatoria número UTAIPPJE/206/2022, se expresa lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO 1, DEL NUMERAL DEL ORDEN DEL DÍA: Presentación, Análisis, discusión y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** del **LAUDO DICTADO EN EL JUICIO 267/2004-III**, propuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en virtud de contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, y se deja sin efecto el resolutivo segundo y tercero del Acta 13 Extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, lo anterior para otorgar repuesta al recurso de revisión IVAI-REV/0086/2023/III.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado tres de diciembre del año dos mil veintidós, a las veintitrés horas con treinta minutos, este Poder Judicial del Estado de Veracruz, recibió solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia 301277622000605 (número de folio 301277622000600 posterior a las inconsistencias presentadas por el SISA 2.0, después de la suspensión de plazos, de conformidad con el acuerdo ODG/SE-85/02/12/2022), en la que se requirió:

...

1
RESUELVE

PRIMERO. - Se aprueba la **VERSIÓN PÚBLICA** del LAUDO DICTADO EN EL JUICIO 267/2004/III, por contener información confidencial, elaborada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y por tanto se **PROPORCIONA** y respeta su derecho humano al acceso a la información, a través del acta en cuestión, para atender la admisión del recurso de revisión IVAI-REV/0086/2023/III y se deja sin efecto el resolutivo segundo y tercero del Acta 13 Extraordinaria de fecha treinta y uno del enero del año en curso.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en mención, y al recurrente de la información, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

5



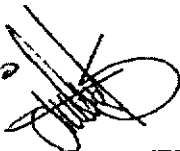
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"Año 2023: Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

TERCERO. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia, y regístrese con el número 15 Ext.

Agotado el orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión extraordinaria a las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.


LIC. JESÚS ALBERTO ISLAS AGUILERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
(Vocal)


MTRA. JOANA MARLEN BAUTISTA FLORES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
(Vocal)


MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(Presidente del Comité de Transparencia)



JUICIO ORDINARIO LABORAL 267/2004
MESA III

N1-ELIMINADO 1

VS

N2-ELIMINADO 1

PONENTE: MAGISTRADA IRMA MEDEL BARRAGAN

XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS. -----

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 267/2004-III, formado con motivo de la demanda interpuesta por

en contra del

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1 por concepto de

indemnización constitucional y otras prestaciones y.: - -

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO: Que por escrito recibido en este Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de

Veracruz el día doce de agosto del año dos mil cuatro,

N6-ELIMINADO 1 presentó formal demanda

en contra del N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 reclamando el

pago de la indemnización constitucional por despido

injustificado, salarios caídos, prima de antigüedad.

19

veinte días de salario diario por año de servicios prestados. -----
Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----
----- **RESUELVE** -----
PRIMERO: La parte actora [N60-ELIMINADO 1] [N61-ELIMINADO 1] NADÓ [N62-ELIMINADO 1] parcialmente sus acciones y el demandado [N63-ELIMINADO 1] no compareció a Juicio, en consecuencia: -----
SEGUNDO: Se condena al [N64-ELIMINADO 1] [N65-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N66-ELIMINADO 1] la cantidad líquida de [N67-ELIMINADO 66] [N68-ELIMINADO 66] correspondiente a tres meses de salario diario en concepto de Indemnización Constitucional, más los salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, cinco de agosto del año dos mil cuatro y hasta aquella en que se de cumplimiento total al presente Laudo, a la base salarial diaria de [N69-ELIMINADO 66] [N70-ELIMINADO 66] al pago de la cantidad líquida de [N71-ELIMINADO 66] [N72-ELIMINADO 66] correspondiente a 9.44 días de salario diario en concepto de vacaciones, más la cantidad de [N73-ELIMINADO 66] [N74-ELIMINADO 66] relativo al 25% de prima vacacional y, [N75-ELIMINADO 66] [N76-ELIMINADO 66] correspondientes a 14.16 días de salario diario en concepto de aguinaldo, prestaciones proporcionales generadas durante la vigencia de la relación laboral que inició el día quince de febrero y concluyó el cinco de

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción II, 15, fracción XXXVI y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. Como se advierte de las constancias de autos, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información vulneró el derecho del particular, pues se limitó a invocar el artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, es decir la reserva de la información, sin acreditar a través del acta correspondiente, que dicha información se encontrara efectivamente reservada a través de su Comité de Transparencia, aunado a que no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto **por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, realizando los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, ni atender al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

22. No obstante, al comparecer al presente recurso de revisión, subsanó lo anterior al haber remitido el Laudo dictado en el juicio ordinario laboral 267/2004 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que corresponde precisamente a lo requerido en la solicitud de información, así como el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se autorizó la versión pública del citado Laudo.
23. Por lo antes expuesto, con su respuesta proporcionadas al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 5 y 38, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
24. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

25. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁶ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
26. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
27. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

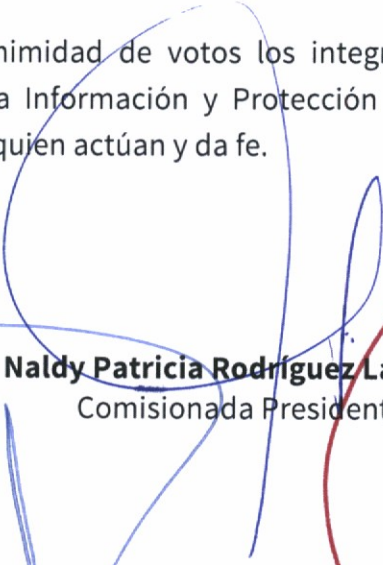
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos